

CONVENCIÓN DIPLOMÁTICA

ENTRE

Nicaragua y El Salvador



ZAVALA & GALLEGOS

1883

Convención Diplomática entre Nicaragua
y El Salvador, para garantizar el pro-
ducto neto del capital que se invierta
en la apertura del Canal Interoceá-
nico.

ANIMADO el Gobierno del Salvador de los mejores pro-
pósitos, respecto de la obra del Canal Interoceá-
nico por Nicaragua, y correspondiendo á la excitativa que
el de esta República le ha hecho por medio de una Legación,
confiada al Excelentísimo señor General don Joaquín Zavala,
con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Pleni-
potenciario, ha autorizado, ampliamente, por su parte, al se-
ñor Doctor don Salvador Gallegos, Ministro de Relaciones
Exteriores del Salvador, á fin de arreglar con aquel las ba-
ses, bajo las cuales este Gobierno presta su concurso para
asegurar la ejecución de dicha obra. En tal virtud, reunidos
los expresados Ministros y después de comunicarse sus res-
pectivos Plenos Poderes, han convenido en las siguientes es-
tipulaciones :

1.^a—En consideración á que el Canal Interoceánico, por el
territorio de Nicaragua, debe reportar indisputables ventajas
á todas las Repúblicas de la América Central, tanto en el
orden económico, como en lo político y social, el Gobierno

del Salvador se obliga á concurrir con el de Nicaragua y los de las demás secciones, á garantizar el tres por ciento de beneficio neto anual, durante veinte años, sobre la suma que se invierta en el Canal, la cual no deberá exceder de setenta y cinco millones de pesos, concretando, desde luego, su responsabilidad, á los intereses sobre dieciocho millones del capital, al tipo referido, desde el día en que la obra se halle terminada y abierta al tráfico universal.

2ª.—A su vez, el Gobierno de Nicaragua, en compensación de la garantía expresada, se obliga á participar al Gobierno del Salvador de todos los privilegios, concesiones y beneficios que se ha reservado en la contrata celebrada con la Compañía del Canal, á 25 de mayo de 1880, y especialmente los señalados en los artículos 44, 49 y 50, cediéndole, desde luego, una parte proporcional de las acciones que le corresponde en el capital que se suscriba, y en el exceso que se emita para constituir el capital social.

3ª.—La presente Convención se someterá á las respectivas Legislaturas de cada una de las altas partes contratantes, para su ratificación; y obtenida ésta, se publicará como ley por ambos Gobiernos, sin necesidad de canje.

En fe de lo cual, ambos Ministros firman y sellan por duplicado la presente Convención, en San Salvador, á 15 de noviembre de 1883.

Salvador Gallegos.

Joaquín Zavala.

